

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE**



Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE LISARDO AROS DURAN y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	5 0 0 0 1 3 3 3 3
	004-2016-00062-00

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del medio de control de Reparación Directa, promovido por el señor JOSÉ LISARDO AROS DURAN quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JUAN DAVID AROS RAMOS y MARÍA PAULA AROS RAMOS; FRANCY MILENA RAMOS ORTIZ, JHON JAIRO AROS, GILBERTO AROS, MARCO FIDEL AROS, DELIA DURAN PRADA, RUBEN AROS SUÁREZ, NINFA AROS DURAN, SOR ÁNGELA AROS DURAN, GABRIEL AROS DURAN y ERMINSO AROS DURAN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1. Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable del daño ocasionado a los demandantes con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral del señor JOSÉ LISARDO AROS DURAN, en hechos ocurridos el 21 de febrero de 2014, "*mientras se encontraba prestando servicio militar como soldado profesional*" en jurisdicción del Municipio de Mesetas en el Departamento del Meta.
2. Que como consecuencia de la declaración anterior se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar los perjuicios causados a los demandantes, en las siguientes sumas de dinero:

Radicación: 50001-33-33-004-2016- 00062-00

➤ PERJUICIOS MORALES:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO
JOSÉ LISARDO AROS DURAN	V Í C T I M A DIRECTA	100 s.m.m.l.v.
JUAN DAVID AROS RAMOS	HIJO	50 s.m.m.l.v.
MARÍA PAULA AROS RAMOS	HIJA	50 s.m.m.l.v.
FRANCY MILENA RAMOS	ESPOSA	50 s.m.m.l.v.
DELIA DURAN PRADA	MADRE	50 s.m.m.l.v.
RUBÉN AROS SUÁREZ	PADRE	50 s.m.m.l.v.
JHON JAIRO AROS DURAN	HERMANO	50 s.m.m.l.v.
MARCO FIDEL AROS DURAN	HERMANO	50 s.m.m.l.v.
GILBERTO AROS DURAN	HERMANO	50 s.m.m.l.v.
ERMINSO AROS DURAN	HERMANO	50 s.m.m.l.v.
NINFA AROS DURAN	HERMANO	50 s.m.m.l.v.
SOR ÁNGELA AROS DURAN	HERMANO	50 s.m.m.l.v.
GABRIEL AROS DURAN	HERMANO	50 s.m.m.l.v.

➤ PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE

Para la víctima directa JOSÉ LISARDO AROS DURAN, con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral, en razón al daño padecido el día 21 de febrero de 2014, se solicita el reconocimiento conforme a las siguientes bases de liquidación:

1. El salario mínimo mensual vigente para el año de 2014, que ascendía a UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), aumentado en 25% por prestaciones sociales (fl.43), aplicando los criterios fijados por el Consejo de Estado.

2. La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos por la Superintendencia Financiera, Resolución 0110 de 2014.
3. Grado de incapacidad laboral que le fije la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en acta de Junta Médica Laboral.
4. Actualizar dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de junio de 2015 y el que exista cuando se produzca la sentencia definitiva.
5. Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debido o consolidada y la futura.

➤ PERJUICIO FISIOLÓGICO - VIDA RELACIÓN – DAÑO A LA SALUD

Para la víctima JOSÉ LISARDO AROS DURAN, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo.

1.3. Que se ordene a las entidades accionadas, al pago de intereses y dar estricto cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

2.- Hechos: se sintetizan en los siguientes

2.1. Señalan que el demandante JOSÉ LISARDO AROS DURAN se vinculó voluntariamente al Ejército Nacional y para el mes de febrero de 2014, se desempeñaba como Soldado Profesional adscrito a la Agrupación de Lanceros Aerotransportada en Apiay – Meta.

2.2. Afirman que al momento de ingresar al Ejército Nacional, gozaba de buena salud, no tenía ninguna clase de incapacidad física, de manera que para convertirse en Soldado Profesional pasó todos los exámenes médicos y físicos.

2.3. Agregan que para el 21 de febrero de 2014, el Soldado Profesional AROS DURAN en desarrollo de la misión táctica "FUEGO", sufrió una lesión que le afectó su pierna derecha a la altura del fémur comprometiendo su costilla del lado derecho.

2.4. Por estos hechos se elabora Informe Administrativo por Lesiones No. 003 del 13 de marzo de 2014, donde se consigna que las heridas sufridas por el señor JOSÉ LISARDO AROS DURAN ocurrieron en el servicio y por causa y razón del mismo.

2.5. Señalan que la víctima directa de la lesión y su núcleo familiar integrado por esposa, hijos, padres y hermanos, han sufrido moralmente en razón a la

gravedad de las lesiones y las incomodidades propias de los tratamientos médicos, hospitalizaciones, cirugías, terapias de rehabilitación, etc.; también expresan que las lesiones han generado a la víctima perjuicios materiales, ya que no ha podido trabajar en las mismas condiciones, ni procurar su propio sustento económico y ayudar a su familia.

2.6. Adujeron que en cuanto al riesgo excepcional aplicable a los auxiliares del Ejército, la víctima fue sometida a sufrir un daño por fuera del giro ordinario de su actividad como soldado, de manera que no fue consecuencia de su actividad militar ser herido a causa de una falla del servicio cometida por una conducta imprudente o negligente.

2.7. Afirmaron que la lesión del demandante fue causada en desarrollo de su servicio, quebrantando el principio de igualdad frente a las cargas públicas en que se fundamenta el artículo 13 de la Constitución Política.

3.- Trámite Procesal:

3.1 La demanda correspondió a este Juzgado conforme se desprende del acta de reparto obrante a folio 39, inadmitiéndose en decisión del 3 de marzo de 2016 (fl.41) y una vez subsanada fue admitida en proveído calendado 31 de marzo de 2016 (fls. 49).

3.2. Mediante providencia del 3 de noviembre de 2016 (fl. 74) se tuvo por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La apoderada de la entidad demandada, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, por no tener fundamentos de hecho y de derecho que las sustenten.

Argumentó que la parte actora no demuestra las irregularidades alegadas en su demanda y que constituyen una falla del servicio por parte de la Institución, contrario a lo cual enfatiza que el personal militar que se encuentra en ejecución de esta clase de operaciones cuenta con la capacitación y entrenamiento necesarios para conducir y ejecutar acciones de combate, para lo cual los Soldados Profesionales como el demandante, reciben la instrucción pertinente.

Cito jurisprudencia referente a la diferencia entre el régimen de responsabilidad frente a los conscriptos y a los Soldados Profesionales, concluyendo que el daño padecido por la víctima es inherente a la profesión militar que libremente escogió cuando se vinculó al Ejército Nacional y para

cuyo ejercicio recibió capacitación y entrenamiento necesarios para el desarrollo de actividades de combate.

Finalmente sostuvo que no se presentó una falla del servicio, sin que el demandante aporte prueba alguna del incumplimiento obligacional del Ejército Nacional que presuntamente generó el accidente; destacando que además de capacitarse al personal militar para el despliegue de este tipo de operaciones, pueden presentarse situaciones externas o actuaciones de la misma víctima que pueden llegar a incidir en la ocurrencia del accidente o constituir una fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual afirma que las irregularidades alegadas por el demandante se quedan en simples enunciaciones carentes de prueba, que se debilitan a la luz del régimen de responsabilidad de falla del servicio, ya que se incumple la carga de la prueba que impone éste título de imputación, que tiene mayor soporte procesal en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del C.P.A.C.A.

3.3. Mediante providencia del 3 de noviembre de 2016 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial (fol. 74) la cual se celebró el 12 de enero de 2017, decretándose pruebas. (folios 75 a 78).

3.4. En auto del 12 de marzo de 2018 (folio 186) se incorporó la prueba documental aportada y el 2 de mayo de 2018, se dispuso el cierre de la etapa probatoria, corriendo traslado para alegar de conclusión (folio 188).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE DEMANDANTE

Guardó silencio.

4.2. PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Se reiteraron los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo en no se logró probar que la lesión del señor AROS DURAN se hubiese ocasionado por alguna falla de la institución, dado que quedó demostrado que el personal contaba con los elementos correspondientes para el descenso en rapell y ningún otro militar resultó lesionado.

Destacó que el Soldado Profesional demandante por su vinculación de origen voluntario, asume el ejercicio de funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, sin que pueda pretender más reparación de los derechos previstos en el estatuto laboral.

4.3. MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público no rindió concepto previo a sentencia.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: Se encuentran reunidos en su integridad, demanda en forma, competencia de este Juzgado para conocer del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no supera los 500 SMMLV (artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A.); lo mismo que capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los sujetos procesales quienes están representados a través de apoderados judiciales legalmente constituidos.

5.2. EL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en las lesiones sufridas por el Soldado Profesional JOSÉ LISARDO AROS DURAN, el día 21 de febrero de 2014, en desarrollo de la misión táctica fuego y si como consecuencia de ello debe responder de los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Para tal efecto, el Despacho analizará los siguientes temas: (i) Responsabilidad de la administración por daños ocasionados en el servicio militar y (ii) Caso concreto.

5.3. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN POR DAÑOS OCASIONADOS EN EL SERVICIO MILITAR

En cuanto a la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en el ejercicio del servicio militar, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas que presta servicio militar obligatorio, de aquellos sufridos por quienes se han incorporado voluntariamente al servicio; ha explicado el Alto Tribunal Contencioso Administrativo que tal distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico¹, en la segunda eventualidad la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar, sobre este aspecto la Corporación manifestó:

"(...)Es necesario precisar que, de conformidad con lo dispuesto en los

¹ Artículo 216, Constitución Política: "*Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas (...) La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar*".

artículos 3º y 4º ibídem (Ley 131 de 1985 [19]²) [20]³, los soldados que prestan de forma voluntaria el servicio militar ostentan los beneficios y calidades característicos de la vinculación al servicio de manera permanente –por un lapso no menor de doce meses-, en forma similar a como ocurre con los soldados profesionales, situación ésta que implica que los soldados voluntarios tienen una condición de prestación del servicio sustancialmente diferente a la que es predicable de aquellos soldados que han ingresado al cuerpo militar en situación de conscripción. Por tal razón, es necesario que en cada caso particular se demuestre la forma de vinculación del servidor con las fuerzas armadas, para efectos de establecer el régimen de responsabilidad que resulta pertinente, toda vez que el régimen objetivo de responsabilidad sólo es aplicable cuando se trate de soldados conscriptos –que presten servicio militar obligatorio-independientemente de su modalidad de incorporación tal como previamente se ha señalado [21]^{4,5}

Así las cosas, quien se incorpora a la actividad militar en forma voluntaria, como ocurre en el presente caso, asume aquellos riesgos que naturalmente están relacionados con el desempeño de las actividades de la milicia; en este sentido, para determinar la responsabilidad del Estado frente a los daños sufridos por quien presta sus servicios como soldado voluntario, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que:

"(...)En principio no son jurídicamente atribuibles al Estado como responsabilidad extracontractual, toda vez que los mismos constituyen un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos desarrollan comúnmente y que se concretan en cumplimiento de sus funciones y deberes constitucionales y legales, de tal suerte que, sólo en aquellos casos en los cuales se demuestre que el daño devino de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional y superior al que normalmente el agente estatal está en obligación de soportar, deberá ser

² [19] "Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario".

³ [20] "ART. 3º. Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.// ART. 4º. El que preste servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá superar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."

⁴ [21] Tales modalidades de incorporación se encuentran establecidas en el 13 de la ley 48 de 1993, y ampliamente explicadas en la providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de 23 de junio de 2010, radicación: 05001-23-31-000-1996-00508-01 expediente 18570.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth, sentencia de 31 de mayo de 2013, expediente 22666.

*imputado a la administración*⁶.

Tal diferencia tiene fundamento además en la existencia de un régimen prestacional propio que ampara las graves contingencias a las que está expuesto el personal militar, precisamente por tratarse de riesgos inherentes a la actividad que desarrollan sus integrantes.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que para determinar la responsabilidad estatal en los casos de daños causados a quienes se vinculan al servicio militar de manera voluntaria, no basta con que el servidor padezca un daño en ejercicio o por razón de las funciones propias del cargo; en estos eventos, sólo es posible imputar el daño a la administración, (i) cuando ha impuesto riesgos de naturaleza excepcional que exceden aquellos que en forma normal y habitual asumen los integrantes de las Fuerzas Militares, esto es, cuando el riesgo al que ha sido expuesto excede el que normalmente debe soportar el funcionario en virtud de su actividad militar o (ii) cuando estos son atribuibles a un funcionamiento deficiente o anormal del servicio.⁷

Con miras a establecer cuáles son las actividades que constituyen un riesgo propio para los agentes de las Fuerzas Militares, la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso Administrativo⁸ precisó que este riesgo se constituye cuando ocurre, por ejemplo, una afectación del derecho a la vida y/o a la integridad personal en desarrollo de los objetivos constitucionales en actividades propias de su cargo y relacionadas con el servicio, tales como, combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, manejo de armas, entre otras.

De igual manera, se concluyó que si bien la asunción voluntaria de los riesgos propios de la actividad militar modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que los agentes a su servicio puedan llegar a sufrir, ello no significa que la aceptación de tales riesgos, en virtud de la naturaleza voluntaria de su vinculación, permita que sobre ellos recaigan cargas desproporcionadas, o que se exonere a las fuerzas militares de proteger la vida

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 17 de marzo de 2010, expediente 19756, C.P. Myriam Guerrero de Escobar; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de marzo de 2010, expediente 17753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, expediente n.º 19001-23-31-000-2006-00426-01(36684)

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de enero de 2011, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez, expediente n.º 18429; sentencia del 26 de mayo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente n.º 18950; sentencia del 23 de junio de 2010, C.P. Enrique Gil Botero, expediente n.º 19426.

e integridad de sus miembros⁹.

Cabe destacar que se estableció un régimen prestacional especial, que reconoce la circunstancia del particular riesgo a que se somete todo aquel que ingresa voluntaria y profesionalmente a las fuerzas militares¹⁰, aunado a que dicho régimen se encuentra ligado a la presencia de una vinculación o relación laboral para con la institución armada¹¹. Esto llevará a que se active la denominada "indemnización a for-fait"¹², lo que no excluye la posibilidad que pueda establecerse la responsabilidad y por tanto la obligación de reparar el daño causado¹³, si se demuestra que el daño fue causado por falla del servicio o por exposición de la víctima a un riesgo excepcional¹⁴.

4. CASO CONCRETO

Se analiza el presupuesto de legitimación en la causa, para acreditar la LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, los demandantes aportaron los siguientes documentos:

- Registro de nacimiento de JOSÉ LISARDO AROS DURAN (fl. 17), documento con el cual se acredita la calidad de los padres: DELIA DURAN PRADA y RUBÉN AROS SUÁREZ.
- Registro de nacimiento de JUAN DAVID AROS RAMOS (hijo) (fl. 18).
- Registro de nacimiento de MARÍA PAULA AROS RAMOS (hija) (fl.19).

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, expediente n.º 19001-23-31-000-2006-00426-01(36684)

¹⁰ Cuando se concreta un riesgo usual "surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial... sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, a menos que se demuestre que los mismos hubieren sido causados... por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con aquel que debían enfrentar". Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp.17127.

¹¹ De manera reiterada se ha dicho que los daños sufridos "por quienes ejercen funciones de alto riesgo" no compromete la responsabilidad del Estado, ya que se producen con ocasión de la relación laboral y se indemnizan a *for fait*. Sentencias de 21 de febrero de 2002. Exp.12799; 12 de febrero de 2004. Exp.14636; 14 de julio de 2005. Exp.15544; 26 de mayo de 2010. Exp.19158.

¹² Sentencias de 15 de febrero de 1996. Exp. 10033; 20 de febrero de 1997. Exp.11756.

¹³ Sentencias de 1 de marzo de 2006. Exp.14002; de 30 de agosto de 2007. Exp.15724; de 25 de febrero de 2009. Exp.15793.

¹⁴ Sentencias de 15 de noviembre de 1995. Exp.10286; 12 de diciembre de 1996. Exp.10437; 3 de abril de 1997. Exp.11187; 3 de mayo de 2001. Exp.12338; 8 de marzo de 2007. Exp.15459; de 17 de marzo de 2010. Exp.17656.

- Registro Civil de matrimonio, documento con el cual se acredita la calidad de esposa de la señora FRANCY MILENA RAMOS (fl.27).
- La calidad de hermanos fue acreditada con los siguiente registros:
 - Registro de nacimiento de JHON JAIRO AROS DURAN (fl.20).
 - Registro de nacimiento de MARCO FIDEL AROS DURAN (fl.21).
 - Registro de nacimiento de GILBERTO AROS DURAN (fl.22).
 - Registro de nacimiento de ERMINSO AROS DURAN (fl.23).
 - Registro de nacimiento de NINFA AROS DURAN (fl.24).
 - Registro de nacimiento de SOR ÁNGELA AROS DURAN (fl.25).
 - Registro de nacimiento de GABRIEL AROS DURAN (fl.26).

En cuanto a la LEGITIMACIÓN POR PASIVA de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL establece el Despacho que la misma está llamada a ocupar el extremo pasivo de la relación procesal, teniendo en cuenta que se trata de un accidente sufrido por un Soldado Profesional en desarrollo de una operación militar, encontrándose la entidad en capacitada de responder por las actuaciones irregulares que se le imputan.

En el presente asunto, la parte demandante pretende se condene al ente demandado por las lesiones y pérdida de la capacidad laboral sufrida por JOSÉ LISARDO AROS DURAN, en hechos ocurridos el 21 de febrero de 2014, mientras fungía como Soldado Profesional en Jurisdicción del Municipio de Mesetas (Meta).

Hechos probados

De las pruebas recaudadas en el proceso, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas relevantes para decidir el presente asunto:

1.- Respecto de la vinculación y funciones de JOSÉ LISARDO AROS DURAN como Soldado Profesional del Ejército Nacional, se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Oficio No. 20173672207581 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-DIPSO-JUR-1.10 del 11 de diciembre de 2017 (fl.176), por medio del cual el Director de Prestaciones Sociales del Ejército remite copia del expediente prestacional No. 255901, donde se encuentra incorporada constancia de fecha 20 de octubre de 2016 de tiempo de servicios del demandante a fl.184 vuelto, indicándose que funge como Soldado Profesional desde el 1 de enero de 2005.

- Oficio No. 000758 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-ESPRO-CJM.41.8 del 1 de febrero de 2017 (fl.98-99), mediante el cual el Subdirector de la Escuela de Soldados Profesionales(E) comunica que verificada la información con la Inspección de Estudios y la sección de

personal de la unidad, así como el SIATH, se evidencia que el Soldado Profesional JOSÉ LISARDO AROS DURAN, no ha realizado curso de APF en la Escuela de Soldados Profesionales, evidenciándose que tiene 13 años 11 meses y 9 días, reportando la lista de las unidades donde ha pertenecido el actor:

"1.- Batallón de Policía Militar No. 13 Perteneciente a la Brigada No.13 desde el 20 de febrero de 2003 a 2 de diciembre de 2004, tiempo 1 año y 9 meses.

2.-Batallón de Alta Montaña No. 6 pertenece a la Segunda Brigada desde el 2 de diciembre de 2004 a 9 de julio de 2008, tiempo 3 años 7 meses.

3.- Batallón Agrupación de Lanceros Pertenece a CCOES desde el 10 de julio de 2008 a 30 de junio de 2015 tiempo 6 años 11 meses.

4.- Batallón de Lanceros Pertenece a REGFE1 desde el 1 de julio de 2015 al 29 de agosto de 2015, tiempo 1 mes.

5.- Batallón de entrenamiento de Comandos Pertenece a DIVFE desde el 30 de agosto de 2015 a fecha actual."

- Oficio No. 1250 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVFE-BECOM-JUR-1.10 del 1 de agosto de 2017 (fl.120 y 156), a través del cual el Comandante del Batallón de Entrenamiento de Comandos, informa que dicha dependencia fue creada el 15 de mayo de 2015, por lo tanto no tiene la documentación de la fecha que es requerida; indican que el soldado demandante llegó trasladado el 28 de septiembre de 2015 y se desempeña como auxiliar de historias laborales; por último, manifiesta que en cada una de las unidades se realiza su sostenimiento en entrenamiento en el cual se generan las planillas de asistencia y horarios.

2.- A través de Oficio de fecha 28 de agosto de 2017 (fl. 123), se relacionan las funciones del demandante como especialista en comunicaciones y Soldado del Batallón Lanceros, en las que se consigna lo siguiente:

"(...) Funciones como especialista en comunicaciones

- 1. Asesora al Comandante del equipo en todos los asuntos relacionado (SIC) con las comunicaciones del equipo.*
- 2. Garantiza las comunicaciones con el comando superior.*
- 3. Se instala, mantiene y opera las comunicaciones FM, AM, HF, VHF, UHF y SHF.*
- 4. Efectúa el entrenamiento del equipo en el uso adecuado del material de su competencia.*
- 5. Velar por la seguridad y conservación del material de comunicaciones del equipo.*

6. Mantener debidamente actualizadas las hojas de vida de los equipos.

Funciones de un soldado del Batallón de Lanceros

1.- Desarrollar (SIC) de Operaciones Especiales con capacidades particulares para cumplir misiones de alta importancia estratégica, **con todo lo que esto implica el personal debe ser certificado en las escuelas de formación en los diferentes cursos de combate (lancero, paracaidista, fuerzas especiales), el personal que cumpla con todos los criterios anteriores está listo para ser parte de la unidad.**

2.- Estar en la capacidad física, psicológica, moral, técnica y táctica para desarrollar maniobras terrestres, aerotransportadas y anfibias.

3.- Realizar cualquier tipo de inserción, se refiere a desplazamiento físico de la Unidad la BOA hasta un punto el área de operaciones que no está asegurado por las propias tropas y donde se conoce que hay presencia del enemigo. Dentro de ella se contempla el Aerotransportada (Asalto Aéreo, Rapell, Soga, Rápida, aterrizado) Terrestre y Fluvial, plan de embarque, plan de desembarque logrando la sorpresa táctica. (Negrillas del Despacho).

3.- En oficio fechado 28 de septiembre de 2016 (fl. 59), el Suboficial de Instrucción y entrenamiento BATLA, informó que el demandante Soldado JOSÉ LISARDO AROS DURAN, cumplía la función de radio operador en la compañía antílope de equipo satelital, garantizando las comunicaciones de voz y datos con el comando superior. Indicó que los entrenamientos con estos equipos los realizó en Bogotá con instructores del ejército de Estados Unidos, y durante los diferentes entrenamientos y sostenimientos realizados por la unidad durante el lapso 2008 hasta 2014. (Subrayado fuera de texto).

4.- Informe administrativo por lesión suscrito por el Comandante de Compañía "A" (fl. 29), donde se registró que el 21 de febrero de 2014, aproximadamente a las 23:40, el soldado profesional JOSÉ LISARDO AROS DURAN sufrió lesión que afectó su pierna derecha a la altura del fémur, comprometiéndose sus costillas del lado derecho, como consecuencia de una caída ocurrida durante el desarrollo de la operación "FUEGO" Vereda Ondas del Cafre, Municipio de Mesetas Meta

5.- Se aportó la Junta Médica Laboral No.87007 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional calendada 24 de mayo de 2016, donde se dictaminó un 34.91% de disminución de la capacidad laboral de JOSÉ LISARDO AROS DURAN, registrándose el siguiente diagnóstico (fls. .89-92; 102-106)

“(....) **A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

1) DURANTE EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO LUEGO DEL BOMBARDEO AÉREO SUFRE CAÍDA DURANTE RAPEL DE DESCENSO DE

APROXIMADAMENTE 9 METROS QUE GENERA TRAUMA EN PIERNA DERECHA, GENERANDO FRACTURA ABIERTA DE FÉMUR QUE REQUIRIÓ MANEJO CON OSTEOSÍNTESIS, ARTROSIS INCIPIENTE EN CADERA DE DERECHA Y RODILLA DERECHA VALORADO POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA: A. ACORTAMIENTO FÉMUR DERECHO DE 3 CM. B. GONALGIA DERECHA. C. CALLO ÓSEO DOLOROSO FÉMUR DERECHO (....)

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO- SE SUGIERE REUBICACIÓN LABORAL EN ÁREA ADMINISTRATIVA Y/O LOGÍSTICA.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y UNO POR CIENTO (34.91%).

D. Imputabilidad del servicio

LESIÓN-1 OCURRIÓ POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, SEGÚN IAL No 003 DEL 13 DE MARZO DEL 2014, LITERAL (C) (AT). AFECCIÓN -2 ENFERMEDAD COMÚN (EC) LITERAL (A). AFECCIÓN 3 ENFERMEDAD COMÚN (EC) LITERAL (A). (.....)”

6.- Resolución No. 224514 del 17 de noviembre de 2016, de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la suma de \$36.870.614 al demandante JOSÉ LISARDO AROS DURAN (fl. 179), por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral.

De los hechos probados, se tiene acreditado el daño invocado por la parte actora, consistente en la lesión sufrida por JOSÉ LISARDO AROS DURAN luego de la caída sufrida durante rapel de descenso, en desarrollo de la operación “FUEGO” en la Vereda Ondas del Cafre, Municipio de Mesetas Meta, el día 21 de febrero de 2014.

La lesión sufrida por AROS DURAN fue valorada por la Junta Médica Laboral de la Fuerzas Militares – Ejército Nacional, determinando una “*incapacidad permanente parcial*”, que le produce una disminución de la capacidad laboral del 34.91%.

Imputación de la responsabilidad

Corresponde al Despacho determinar si el daño invocado puede ser atribuido a la entidad demandada y en esa medida, tal como se expuso en acápite

anteriores al desarrollar el marco jurisprudencial, quien se incorpora al servicio militar en forma voluntaria asume los riesgos que están relacionados con el desempeño de las actividades de la milicia, sin embargo, debe tenerse presente que la asunción voluntaria de los riesgos propios de la actividad militar, no significa un riesgo desproporcionado, o que se exonere a las Fuerzas Militares de proteger la vida e integridad de sus miembros.

De las pruebas destacadas, se tiene acreditado que el señor JOSÉ LISARDO AROS DURAN se desempeña como Soldado Profesional del Ejército Nacional, encontrándose reubicado en labores administrativas (auxiliar de historias laborales).

La parte demandante imputa responsabilidad a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en las lesiones sufridas por el Soldado Profesional AROS DURAN aduciendo una falla del servicio derivada de no suministrarle elementos de seguridad idóneos al descender de una aeronave mediante una soga; sobre las circunstancias en que acaecieron estos hechos se allegaron las siguientes pruebas:

- Informe de fecha 1 de marzo de 2014, rendido por Comandante de Compañía "A" (fl. 29).

"Con toda atención me permito informar a ese comando, los hechos ocurridos el día 21 de febrero de 2014, siendo aproximadamente las 23:40 en desarrollo de la operación "FUEGO" Vereda Ondas del Cafre, Municipio de Mesetas Meta, donde posteriormente a un Ataque Aéreo Estratégico (A.A.E), por parte de la Fuerza Aérea Colombiana en el area (sic) objetivo en coordenadas N 03° 24 ' 57.7"-W74 16 " 18.7", en contra del sujeto José Manuel Sierra Sabogal (a. Aldinever o El Zarco) Coordinador Estado Mayor del Bloque Oriental y su estructura de seguridad Frente 53 de las ONT- FARC, se inserta la compañía "A" como esfuerzo principal y la compañía "B" como esfuerzo de apoyo, al insertar el vuelo indicativo antílope 6, el **SLP. AROS DURAN JOSÉ LISARDO con CC. No 12.210.137 presenta una contingencia quien al momento de la inserción desciende de cuarto hombre (4) por puerta derecha, e inicia su descenso y de repente siente que los guantes de rappel de dotación que empleaba no le ofrecen la protección necesaria, quemando sus manos y de inmediato lo obligan a soltar la soga sin dar tiempo para efectuar el bloqueo por la presión de la existencia del enemigo sobre el punto de inserción, faltándole aproximadamente 9 metros para tocar tierra libera la soga descendiendo en caída libre cayendo sobre una superficie rocosa, se le prestan los primeros auxilios y se evidencia de acuerdo a valoración primaria por parte del enfermero de combate una fractura**

abierta en la pierna derecha que le comprometió el fémur, al igual que lesión en una de las costillas del lado derecho.
(Negrilla fuera de texto)

-. En otro informe de fecha 1 de marzo de 2014, rendido por el Comandante de la Compañía "A", se manifiesta que durante la inserción del personal del vuelo con indicativo antílope 6, el SLP. AROS DURAN JOSÉ LIZARDO se desempeñaba como Operador de Radio Satelital del C3.

-. En Informe Administrativo por Lesiones No. 040493, del 13 de marzo de 2014 (fl.20), se registra:

"2.- No. 003

3.- GRADO, APELLIDOS Y NOMBRES: SLP. AROS DURAN JOSÉ LIZARDO

(...)

UNIDAD OPERATIVA MENOR: COMANDO DE OPERACIONES ESPECIALES EJÉRCITO

UNIDAD TÁCTICA: AGRUPACIÓN LANCEROS AEROTRANSPORTADA

4.- LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS: MESETAS META, 21 DE FEBRERO DE 2014.

CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

5.- A. Teniendo en cuenta el informe rendido por el Señor CT CARDONA RESTREPO ADRIAN EDUARDO Comandante de la Compañía "A" que en desarrollo de la Operación "FUEGO", en el área general de la vereda Ondas del Cafre en el Municipio de Mesetas, donde posteriormente a un Ataque Aéreo Estratégico (A.A.E.) por parte de la Fuerza Área Colombiana en el objetivo en coordenadas N 03° 24 '57.7"-W74 16"18.7", en contra del sujeto José Manuel Sierra Sabogal (a. Aldinever o el Zarco) Coordinador Estado Mayor del Bloque Oriental y su estructura de seguridad Frente 53 de las ONT-FARC, **durante la inserción de la compañía "A" en el área objetivo desciende como cuarto hombre (4) por la puerta derecha mencionado durante su descenso siente que los guantes de rapell de dotación que empleaba no le ofreció la protección necesaria, quemando sus manos y de inmediato lo obliga a saltar la soga faltándole aproximadamente 9 metros para tocar tierra los cuales los baja en caída libre cayendo sobre una superficie rocosa, se le prestan los primeros auxilios y se evidencia de acuerdo a la observación parte del enfermero de combate una fractura abierta en la pierna derecha comprometiendo la parte ósea a la altura del fémur, al igual que presentaba un fuerte dolor (SIC) una de las costillas del**

lado derecho. Donde posteriormente es evacuado en un helicóptero al hospital militar de oriente. Donde es valorado por el médico de turno de urgencias del HOSMIO encontrando una fractura abierta en la pierna derecha a la altura del fémur.

6.- B TESTIGOS SLP GÓMEZ CASTRO JUAN CARLOS
SLP PALACIOS BETANCOURT MARIO

7.- **IMPUTABILIDAD:** De acuerdo al Artículo 24 Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, la lesión ocurrió en:

8. LITERAL C x/ En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.”

Con las pruebas destacadas se acreditado que la lesión sufrida por el Soldado Profesional JOSÉ LISARDO AROS DURAN ocurrió mientras se encontraba desarrollando funciones como operador de radio satelital del C3, durante una operación dirigida contra miembros del grupo guerrillero FARC, determinándose que se encontraba en funciones inherentes al servicio, en el curso de una actividad militar, pues fue el cuarto hombre en descender al momento de la inserción de la compañía "A" en el área objetivo, cuando sintió que los guantes de rapell de dotación que empleaba no le ofrecieron la protección necesaria, quemando sus manos, lo que le obligó a soltar la soga y caer de una altura de 9 metros, sobre una superficie rocosa.

Debe resaltarse que examinado el expediente no se evidencia prueba alguna de las condiciones y calidades de los guantes usados por el demandante durante la operación militar; en efecto, no existe o no se allegó informe o constancia de estas circunstancias, ni es posible determinar que se encontraban deteriorados o que los entregados no eran los adecuados para realizar el descenso a través de una cuerda y por dicha razón se rompieron.

Tampoco fueron traídos los testigos enunciados en los reportes administrativos, que corroboraran lo allí contenido, ni se acreditó la afirmación de la parte demandante de no contar con elementos idóneos, lo que permite colegir al Despacho que no están acreditadas en el proceso las condiciones en que acaeció el insuceso, ni la forma irregular en que se desarrollaba la actividad, razón por la cual, no puede determinarse descuido u omisión de la entidad en el empleo de medidas de seguridad a los miembros de la Fuerza.

Lo anterior, permite concluir que no hay elementos de juicio para acreditar la falla del servicio - imputada en la demanda, en virtud de lo cual no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado, así como tampoco se probó que el Soldado Profesional JOSÉ LISARDO AROS DURAN hubiese estado sometido a un

riesgo excepcional diferente al que normalmente debía soportar, ni se acreditó que durante el desarrollo de la actividad se le obligara a asumir una carga superior que llevara implícita el rompimiento del principio de igualdad respecto de sus compañeros y que, por ese hecho, se hubiese lesionado.

Así las cosas, se establece que el demandante se lesionó como consecuencia de la materialización del riesgo propio, permanente y continuo del ejercicio de sus funciones, como miembro del Ejército Nacional, en desarrollo de una operación militar-, lo cual fue asumido de manera voluntaria por el demandante al ingresar a la Fuerza Pública en calidad de Soldado Profesional.

Cabe señalar, que como quiera que el soldado JOSÉ LISARDO AROS DURAN asumió de manera voluntaria los riesgos que la profesión militar conlleva, los daños sufridos como consecuencia de los riesgos inherentes propios de su actividad, le fueron reconocidos a través de una indemnización, la cual por ley está determinada para los daños producidos con ocasión de la prestación del servicio, dentro del marco de la relación laboral que lo vinculaba con la institución demandada.

Así las cosas, no bastaba a la parte demandante afirmar que no fue dotada de elementos idóneos de protección, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", evidenciándose que la parte demandante no cumplió la carga probatoria que le impone la norma en cita, toda vez que no allegó al proceso prueba alguna que permita atribuir responsabilidad administrativa al ente público demandado, por lo cual forzosamente deben negarse las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

Respecto a la CONDENA EN COSTAS, advierte el despacho que en el presente proceso no se ventilaron asuntos de interés público y como quiera que la sentencia fue totalmente adversa a la parte demandante procede su imposición a cargo de la parte vencida de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.; como agencias en derecho, el Despacho con fundamento en los criterios establecidos en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el numeral 3.1.2 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MC/TE (\$689.500), que corresponden al 1% de la cuantía pretendida en la demanda¹⁵.

¹⁵ \$68.945.400, folio 14 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

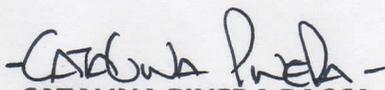
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por JOSÉ LISARDO AROS DURAN y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas a la parte demandante, por Secretaría liquídense; Como agencias en derecho se fija la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MC/TE (\$689.500), para que sean incluidos en la respectiva liquidación de costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y liquidadas las costas, por Secretaria archívese las presentes diligencias, previa devolución del remanente que se encuentre registrado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Dando aplicación al numeral 5.5¹⁶ artículo 5 del Acuerdo PCSJA20-11556, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 22 de Mayo de 2020¹⁷, se dispone la notificación electrónica de la presente sentencia, advirtiéndole que el término para recurrirla se encuentra suspendido hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

16 "ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo: /.../

5.5 Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga."

17 "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"